

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joaquín Laureano López.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Francisco Vargas y Julio César Peguero Trinidad.
Recurrido:	Thomas Scheucher.
Abogado:	Lic. Ryan Andújar Peña.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Laureano López, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003911-7, domiciliado y residente en la avenida Expreso V Centenario, edificio 4, apto. 3, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ryan Andújar Peña, en representación del imputado Thomas Scheucher, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oída al Procurador General Adjunto de la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en su dictamen.

Oído al recurrente Joaquín Laureano López, referirse al caso.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Alberto Francisco Vargas y Julio César Peguero Trinidad, en representación de Joaquín Laureano López, depositado el 2 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ryan Andújar Peña, en representación del imputado Thomas Scheucher, depositado el 8 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 4784-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución

de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 4 de julio de 2012 se presentó querrela con constitución en actor civil (acción privada) en contra de Thomas Scheucher y David Cahuín, representante de la empresa Dahex y Asociados, imputados de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Joaquín Laureano López, Célida Laureano López, Herminio Laureano López y Celeste Laureano López.

b) que el 26 de julio de 2012 se levantó acta de no conciliación por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná.

c) que el 17 de julio de 2012, la juez que presidía la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, Carminia Caminero Sosa, se inhibió para el conocimiento del proceso, siendo designado el Dr. Francisco Torres de la Cruz, Juez de Paz del municipio de Sánchez.

d) que en la audiencia fijada para el 26 de julio de 2012, se levantó acta de no conciliación entre las partes; por lo que se fijó la audiencia para el 9 de agosto de 2012, fecha en la cual no compareció el imputado Thomas Scheucher, por razones de salud, y se fijó para el 27 de septiembre de 2012.

e) en la indicada fecha se declaró la rebeldía del coimputado David Cahuín y se aplazó por la incomparecencia de Thomas Scheucher, por razones de salud y se fijó la continuación de la audiencia para el 29 de octubre de 2012.

f) que en la fecha supra indicada, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná dictó sentencia condenatoria núm. 035-2012, en contra de los imputados, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Thomas Scheucher y David Cahuín, representante de la empresa Dahex & Asociados, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad en contra de los señores Joaquín Laureano López, Célida Laureano López, Herminio Laureano López y Celeste Laureano López, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecida en la escala 6ta, del artículo 463 del Código Penal y los criterios de imposición de la pena establecidos en el artículo 339 numeral 5 y 6, en consecuencia, exime de penas y multas a los imputados, ordenando el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando la parcela 1189, 1192, D.C núm. 7, del municipio de Samaná. Condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en actor civil, declara buena y válida la constitución en parte civil en la forma por haber sido hecho de acuerdo a la ley y reposar en derecho; en el fondo acoge parcialmente las pretensiones civiles y condena a los ciudadanos Thomas Scheucher y David Cahuín, representante de la empresa Dahex & Asociados, al pago de una indemnización el primero por el monto de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), y en cuanto al segundo demandado condena al monto de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), por ser justa y proporcional a los daños materiales y morales sufridos por los señores Joaquín Laureano López, Célida Laureano López, Herminio Laureano López y Celeste Laureano López; **TERCERO:** En cuanto al interviniente voluntario acoge como buena y válida en la forma la intervención voluntaria por haber sido hecha de acuerdo a la ley y reposar en derecho; en el fondo acoge parcialmente sus pretensiones y condena a los ciudadanos Thomas Scheucher y David Cahuín, representante de la empresa Dahex & Asociados, al pago de una indemnización el primero por el monto de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), y en cuanto al segundo demandado condena al monto de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), por ser justa y proporcional a los daños materiales y morales sufridos; **CUARTO:**

Condena a los señores Thomas Scheucher y David Cahuin, representante de la empresa Dahex & Asociados, al pago de la civiles del procedimiento a favor de los abogados licenciado Elías Jeovannis Cuevas Jiménez, conjuntamente con el Dr. Manuel María Mercedes Medina, por sí y el licenciado Luis Emilio Forchue Millord; **QUINTO:** Rechaza los demás aspectos que implican las solicitudes hechas en sus conclusiones, la parte civil y la defensa por improcedentes; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), a las dos (2:00 p.m.), horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas, a condición de que en caso de no presentarse retirar decisión vía secretaría.

g) que no conformes con esta decisión, los imputados Thomas Scheucher y David Hebert Cahuín Rondimel interpusieron recurso de apelación, en fecha 28 de diciembre de 2012, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 00062-2014, en fecha 25 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil doce (2012), actuando a nombre y representación de Thomas Scheucher y David Hebert Cahuin Rondimel, en contra de la sentencia núm. 035/2012, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por inobservancia de una norma jurídica en el procedimiento instruido Thomas Scheucher y David Hebert Cahuin Rondimel y en el uso de las facultades obtenidas en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Declara las costas penales de la presente Alzada de oficio; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas.

h) que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia penal núm. 22/2015, de fecha 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara desistida la acción en contra de los imputados Thomas Scheucher y David Cahuin, como consecuencia de la incomparecencia injustificada de los querellantes, ya que estos estaban debidamente citados para el día de hoy; **SEGUNDO:** Se ordena el archivo definitivo del presente expediente; **TERCERO:** Se condena en costas a las partes demandantes a favor de los Lcdos. Raquel Thomas Lora y Félix Mativier Aragonés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) de junio del año 2015, a las 9:00 de la mañana, quedando citadas las partes presentes y representadas.

i) que la referida decisión incidental fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00034, objeto del presente recurso de casación el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Decreta la extinción de la acción penal en el caso seguido a Thomas Scheucher, por haber juzgado la Corte que ha sobrepasado la duración máxima del proceso, en razón que las dilaciones indebidas en que incurrió, no fueron suficientes para impedir que no se derrotara el plazo razonable del que habla la ley la Constitución y por no haber recaído sentencia condenatoria irrevocable, ya que en el caso de la especie solamente era de tres años la duración máxima del proceso, pues este proceso comenzó en el año 2010, lo que significa que al día de hoy está ventajosamente vencido, conforme al contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso; **TERCERO:** Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal,

*modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015.*

2. El recurrente alega en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que al revisar las actas y sumamos el tiempo que ha durado este proceso por hecho o faltas cometidas por la defensa y los imputados y este caso que nos une el señor Thomas Scheucher, podemos decir que solo en el año 2012 cuando inició este proceso se produjeron aplazamientos por razones del imputado que sobre pasan los 124 días; en el año 2015, se produjeron aplazamientos por razones del imputado que sobre pasan los 120 días; en el año 2016, sobre pasan los 44 días, en el año 2017, sobre pasan los 317 días, en el año 2018, sobre pasan los 180; que en el año 2019 también se produjeron aplazamientos por el imputado, incluyendo el plazo para depositar la instancia de solicitud de extinción y la notificación a los querellantes, con lo cual no cumplió; que esta honorable Suprema Corte de Justicia haciendo uso del buen derecho puede verificar cada una de las actuaciones en este proceso y podrá calcular todos los aplazamientos ocurridos en este proceso y verificar que la parte querellante siempre estuvo en disposición de concluir este proceso; que la defensa en todo momento ha utilizado una táctica dilatoria; que en este proceso hubo una sentencia condenatoria y fue recurrida por los imputados alegando que el señor Thomas Scheucher no hablaba español, lo cual es falso; que el Tribunal a quo ha incurrido en los vicios siguientes: errónea interpretación y aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, creando una nueva manera para que los imputados puedan realizar maniobras que dilaten el proceso y de esta forma evadir sus responsabilidades, en abierta violación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución de la República.

3. En torno al planteamiento de solicitud de extinción de la acción penal la Corte *a qua* dijo lo siguiente:

*5.- De donde resulta que haciendo la sumatoria correspondiente, y restando la parte del tiempo en que el imputado Thomas Scheucher estuvo en su país Austria, donde este le comunicó a los jueces de la Corte que tenía que permanecer en el mismo, en razón de que allá, por el asunto del clima no opera igual que aquí, pues 5 o 6 meses antes de que empiece el invierno, tienen que organizar lo relativo a la agricultura. además de que expresó sin discusión que viajaba al referido país a los fines de estar presente cuando intervenían quirúrgicamente a su padre. Cosa esta que la Corte lo ha contado en su perjuicio, así como otras que fueron producto de los aplazamientos de la parte querellante. De modo que si partimos de la fecha 7 de julio del 2012, en la cual el juez del tribunal de primer grado se inhibió, ha transcurrido 1 año, 6 meses, 2 semanas y 5 días. Igual, del 17 de julio de 2012 al 26 de febrero del 2019 ha transcurrido 6 años, 7 meses, 1 semana y 2 días. Como se ve, no ha recaído sentencia condenatoria, por tanto, el plazo para la duración máxima del proceso es de 3 años contados a partir del inicio de la investigación, este plazo no se puede extender por 6 meses por no haber recaído en su contra sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, en razón de que la primera decisión donde fue condenado el imputado Thomas Scheucher, fue anulada, por lo que, no existe. Es por ello que la acción penal se ha extinguido por haber sobrepasado ventajosamente el plazo de la duración máxima del proceso a favor del imputado Thomas Scheucher. 6. En torno a lo anterior la parte in fine del artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del computo de este plazo". De manera que esta disposición legal que regula a partir de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, vino aclarar esta situación cuando el imputado y la defensa técnica con su accionar contribuyen a dilatar el proceso, por lo que tomando en consideración el principio de proporcionalidad como subprincipio de la razonabilidad, hay que convenir que el proceso se ha extinguido. Igual la parte in fine del indicado artículo consagra lo siguiente: "La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado", por lo que, queda claro que aún el computo por la duración máxima del proceso no debe contarse de manera matemática, sino de manera integral tomando en consideración los aplazamientos producidos esencialmente por el imputado, estas dilaciones indebidas no resultan bastantes para que impidan que la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, no se extinga en razón de que prevalece en el caso de la especie el*

principio de proporcionalidad el cual es uno de los pilares del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva del que habla la Constitución política del Estado. La Corte ha mantenido el criterio siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte interamericana de los Derechos Humanos, quien a la vez sigue los parámetros de la Corte Europea de los Derechos Humanos, en el sentido de que solo deben computarse en perjuicio del imputado aquellas dilaciones indebidas que haya provocado el mismo, pero no aquellas producidas por el sistema de justicia incluyendo obviamente la actuaciones de los juzgadores, del Ministerio Público y del personal administrativo, incluyendo los ministeriales, pues de ser así, es decir de computarse los aplazamientos producidos por el Estado en sus distintos roles, esto vulneraría el referido principio de proporcionalidad y sobre todo se violentaría la regla de interpretación que da cuenta de que las reglas que se refieren a la libertad y las garantías del imputado deben interpretarse restrictivamente, a los fines de que pueda operar la denominada *non reformatio in peius*. Consecuente con lo anterior el artículo 8 del CPP relativo al plazo razonable dispone en su primera parte lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella*”. 7. En efecto bajo las disposiciones del artículo 44.11, constituye una causa de extinción de la acción penal el “*vencimiento del plazo máximo de duración del proceso*”. A tal efecto el artículo 148 del citado código, le establece un límite temporal al poder del Estado para procesar a las personas sometidas a un proceso judicial, en tanto prescribe que: “*La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación*” y que: “*Este plazo solo puede extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos*”. En el caso ha mediado recurso de apelación y se observa que desde el inicio del proceso y durante la pendency del recurso que apodera esta Corte, el proceso ha durado más de 3 años, sin que haya mediado decisión definitiva e irrevocable. Por tanto, procede admitir que en este caso, la acción penal se ha extinguido y así debe ser declarado por la Corte, aún de oficio bajo los términos de los artículos 148 y 149 del citado Código. 8.- Que este expediente ha sido tratado en virtud a lo que establece el artículo 148 del referido código, previo a la modificación de la Ley 10-15, que controla la duración máxima del proceso estableciendo un término de tres años, y este plazo se extiende por seis meses para el conocimiento de los recursos, por tanto, con la extinción de la acción penal cesa, en principio, toda investigación, acusación o enjuiciamiento, y constituye un punto final del ejercicio de la acción penal. En el caso ocuriente por aplicación de la antigua máxima jurídica “*donde la ley no distingue, no debemos distinguir*”, expresando con ello tal como así ha referido Carbonier “*que el intérprete no tiene facultades para limitar la aplicación de una ley concebida en términos generales*”, y aun **más cuando la interpretación conlleve una disminución de un derecho fundamental**. 9.- **Es de resaltar que, con relación a la presente solicitud de extinción, que bajo las previsiones de las disposiciones del artículo 74.1 de la Constitución, el Poder Judicial así como todos los poderes del Estado están llamados en la obligación de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, tal como prescribe el artículo 1 del Código Procesal Penal: “Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia de la Constitución de la República y los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por estos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley”**. Por consiguiente, en este contexto, procede declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso seguido al ciudadano Thomas Scheucher, pues, cuando se trata de la interpretación de la ley penal se ha considerado que el único límite es la prohibición de analogías “*in malon partem*”, por lo que el intérprete puede optar por la interpretación que considere verdadera, aun cuando esa sea extensiva, y como bien sería la Cafferata, citando a Zafaroni, por el principio de legalidad se sostiene que en el ámbito de la interpretación de la ley penal rige el principio de máxima taxatividad, conforme al cual prevalece siempre el sentido más limitado o restrictivo dentro del alcance semántico de las palabras legales, con la única excepción que lleve a consecuencias ridículas o absurdas, en cuyo caso es posible la interpretación extensiva. 10.- Por tanto el imputado al no haber incurrido en dilaciones indebidas o en tácticas dilatorias determinantes, que puedan

*interrumpir o suspender el plazo razonable, como suele llamársele a su actuación y su defensa técnica, no opera en el caso de la especie la llamada teoría de la derrotabilidad del plazo, que no es más que la facultad que tienen los jueces de manera excepcional de no ceñirse al plazo de ley”, por consiguiente, es solo cuando el imputado y su defensa técnica con su accionar incurrir en tácticas dilatorias, que se puede derrotar el plazo razonable, y por tanto, no se suma de manera matemática el referido plazo. (Ángeles Rodenas, Los intersticios del derecho, 2012, página 36); o para decirlo con el contenido del citado artículo 148 del Código Procesal Penal que establece lo siguiente: “Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.” Por lo que, queda claro para la corte que independientemente que al imputado Thomas Scheucher, se le haya decretado la figura jurídica de la rebeldía que solicitara permiso, con su respectiva justificación para estar presente en la cirugía que se le haría a su padre en Austria y de igual manera solicitar permiso para preparar la cosecha en el referido país, ese espacio de tiempo no ha sido decisivo para que el imputado no derrote el plazo razonable del que habla el jurista anteriormente señalado, así como el párrafo indicado del artículo 148 del Código Procesal Penal, relativo al plazo máximo de duración del proceso penal, por lo que, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar.*

4. Que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores, resultan hechos no controvertidos los siguientes: 1) que el 4 de julio de 2012 se presentó acusación penal privada en contra de Thomas Scheucher y David Cahuín; 2) que 3 meses después se emitió una sentencia condenatoria en contra de los referidos imputados, marcada con el núm. 035-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná el 29 de octubre de 2012; 3) que dicha decisión fue apelada por los imputados, obteniendo estos ganancia de causa y siendo remitido el expediente nuevamente a primer grado en fecha 11 de septiembre de 2014; 4) que el imputado David Hebert Cahuín Rondinel murió en fecha 31 de agosto de 2014, de conformidad con la fotocopia del extracto de acta de defunción de fecha 23 de mayo de 2017; 5) que diversos aplazamientos se realizaron a los fines de obtener una constancia jurídica sobre el referido deceso, tal fue el caso de las audiencias de fechas 19 de noviembre de 2015, 19 de enero de 2016, 3 de marzo de 2016 y 30 de marzo de 2017; 6) diversas incomparecencias del imputado Thomas Scheucher, lo cual se observa en las actas de audiencias, entre las que citamos: 9 de agosto de 2012, 27 de septiembre de 2012, 27 de agosto de 2013, 27 de agosto de 2013, 1 de octubre de 2013, 23 de octubre de 2014, 25 de noviembre de 2014, 25 de febrero de 2015, 16 de febrero de 2017, 16 de junio de 2017, 30 de marzo de 2017, 25 de mayo de 2017, 2 de agosto de 2018; 7) declaratorias de rebeldías en contra de Thomas Scheucher de fechas 28 de abril de 2015 y 30 de marzo de 2017; declaratoria de rebeldía de David Cahuín 30 de marzo de 2017, por no depositar sus abogados constancia de su muerte.

5. Del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra de la parte imputada tuvo su inicio en fecha 4 de julio de 2012, con la acusación penal privada y obtuvo una sentencia condenatoria en un plazo de tres meses, pero a raíz del recurso de apelación presentado por la parte imputada, se prolongó su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, a las diversas incomparecencias del hoy imputado Thomas Scheucher, sean justificadas o no, a las diferentes declaratorias de rebeldía pronunciadas en su contra, al tiempo que tardó la corte para remitir el caso a primer grado y se procediera al nuevo juicio, a las diversas reiteraciones para obtener constancia de la muerte del imputado David Hebert Cahuín Rondinel, a la falta de comparecencia de algunos actores civiles, a la falta de una debida composición de la Corte; por tanto, la causa de las dilaciones del proceso fueron motivadas, procurando la garantía del debido proceso, la salvaguarda del derecho de defensa del imputado, el ejercicio de los recursos presentados tanto por la parte imputada como por los querellantes y actores civiles; la salida del país del imputado Thomas Scheucher; por lo que, advirtiendo una mayor incidencia en la no comparecencia del imputado Thomas Scheucher, por lo que el retraso del conocimiento del proceso no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de

igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra.

6. En innumerables decisiones dictadas por esta Segunda Sala como en Salas Reunidas, se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que la duración máxima del proceso cuya entrada en vigencia fue previo a la Ley 10-15, es de 3 años, extensible a 6 meses en caso de sentencia condenatoria y de 4 años en caso de declaratoria de complejidad del proceso (art. 370-1 Ley 76-02), prospera o no siempre y cuando la actividad procesal haya discurrido sin planteamiento reiterado del imputado, de impedimentos o incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de la fase preparatoria o de juicio, no debiendo tomarse en cuenta para tales fines el tiempo de tramitación, conocimiento de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia.

7. Que en la sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015, el Tribunal Constitucional dominicano hizo suyo el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta, es decir, que no puede medirse en unidades de tiempo (días, semanas, meses, años), sino que la razonabilidad de la duración del proceso debe medirse, caso por caso, a partir de los siguientes factores: según los criterios de la complejidad de caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades, indicando en ese sentido que, un plazo puede exceder el máximo legal establecido para el mismo, y sin embargo, seguir siendo razonable en virtud de los indicadores señalados.

8. Dicho esto, es menester acotar que en el presente proceso se ha analizado la glosa procesal, a fin de evaluar las causas de suspensión de las audiencias, siendo en la mayoría de los casos generadas por la parte imputada, provocando incidencias tales como aplazamientos y declaratorias de rebeldía; por lo cual no puede ser tomado en cuenta para el cálculo del plazo de duración del proceso, sobre todo si las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, y ante tales circunstancias, procede revocar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso otorgada por la Corte *a qua* a favor del imputado Thomas Scheucher.

9. Dentro de esa perspectiva, resulta evidente que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, tal como alega el recurrente, lo cual hace su fallo manifiestamente infundado, pues vulnera derechos fundamentales, inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, al no verificar todas las incidencias del proceso en su conjunto, una sentencia condenatoria emitida en un tiempo razonable, la presentación de un recurso de la parte imputada que dio lugar a muchas incidencias o dilaciones, la existencia de un nuevo juicio, el recurso de apelación presentado por la parte querellante y actores civiles, y su conocimiento por ante la Corte *a qua*, en los que se evidencia una clara participación de la parte imputada, que contribuyó a la dilación del proceso, por sus reiteradas incomparecencias y rebeldías; sin embargo, el caso no se remite al tribunal de primer grado en razón de que la actuación de la Corte *a qua* se limitó al conocimiento del incidente relativo a la solicitud de extinción de la acción penal; por tanto, al advertir la no procedencia de dicha figura, es evidente que queda pendiente el conocimiento del recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles contra la sentencia que declaró desistida su acción; por consiguiente, procede acoger los argumentos propuestos y con este el recurso que se examina en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo.

10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joaquín Laureano López, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la misma Corte de Apelación, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia mencionada, conozca del recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles.

**Tercero:** Exime las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)